

## LA SENTENCIA FRAUDULENTE Y LOS DERECHOS SOCIALES.-

Javier Spaventa

**SUMARIO:** 1.- INTRODUCCIÓN / 2.- LA SENTENCIA FRAUDULENTE EN EL PROCESO LABORAL / 3.- TRES CASOS DE SENTENCIA FRAUDULENTE: 3.1.- La sentencia como resultado de un proceso simulado; 3.2.- La sentencia como un fallo irrazonable; 3.3.- La sentencia como fuente de normas regresivas / 4.- LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FRAUDULENTE / 5.- LOS FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FRAUDULENTE.-

**1.- INTRODUCCIÓN.-** Durante abril y mayo de 2025 di a conocer un pequeño estudio sobre El Fraude A La Ley Laboral (y la reforma de la Ley 27742). En el párrafo 14.3 de ese trabajo hice un esbozo sobre la sentencia fraudulenta, que entiendo no sólo insuficiente sino también equivocado.

Aquí pretendo corregir ese bosquejo y avanzar en el análisis del tema del proceso simulado y la sentencia fraudulenta como un medio para el fraude a la ley laboral y proponer y defender a la revisión incidental del fallo firme (o de la cosa juzgada írrita o nula) cuando están en juego los derechos del trabajador o los derechos sociales en general.<sup>1</sup>

Se trata de una breve investigación para abrir y mostrar caminos alternativos a una doctrina jurisprudencial regresiva o desfavorable a los derechos del trabajador y que, a todas luces, requiere ser revisada y revocada.

---

<sup>1</sup> La bibliografía sobre el tema de la revisión de la cosa juzgada írrita es muy amplia y antigua en nuestra cultura jurídica. Los principales constitucionalistas y procesalistas se han ocupado del tema. Un abultado listado de trabajos sobre la materia se encuentra en Colombo – Kiper, CPCCN Anotado y Comentado, La Ley, Tº II, Buenos Aires, 2006, págs. 240-241, nota 282. Estos autores tratan la cuestión en la ob. cit., págs. 271 a 279. En materia penal un fuerte impulso a la revisión de la cosa juzgada írrita es el estudio de Federico Morgenstern publicado en Morgenstern y Orce, Cosa Juzgada Fraudulenta, Dos ensayos sobre la llamada cosa juzgada írrita, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2014, con prólogos de Alejandro Carrió y Carlos Rosenkrantz. Una reseña de la doctrina de la Corte Suprema se encuentra en Andrés Gil Domínguez, La acción de nulidad por cosa juzgada írrita, Aspectos formales y sustanciales, LL, 2006 – B, 808. Tampoco esta cuestión es ajena al derecho procesal del trabajo. Por ejemplo, en la obra más influyente sobre la Ley 18345, Héctor César Guisado al comentar el art. 76 de la Ley 18345 señala que “Según reiterada jurisprudencia de nuestro superior tribunal, para la validez de la cosa juzgada, se requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio. Por tal razón, no a cualquier sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. En análogo sentido, se ha sostenido que no hace cosa juzgada la sentencia cuando faltó a los jueces independencia para tomar su decisión, que resultó impuesta por uno de los poderes políticos.” (en ALLOCATI – PIROLO, LO 18345 y modificatorias, Tº 2, Astrea, Buenos Aires, 1990, art. 76, pág. 132).-

**2.- LA SENTENCIA FRAUDULENTE EN EL PROCESO LABORAL.-** Nos hemos ocupado de la sentencia fraudulenta como parte de una investigación del fraude a la ley laboral. En el art. 14 de la LCT 20744 se dispone: “Nulidad por fraude laboral. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.”

El fraude a la ley laboral es un tipo (o una subclase) del incumplimiento a la ley. En el fraude a la ley laboral podemos señalar (brevemente) los siguientes elementos: 1.- la norma imperativa; 2.- la relación de empleo (o negocio desplazado); 3.- el negocio desplazante (o negocio fraudulento); 4.- el incumplimiento a la ley imperativa (o que la relación de empleo no se rija por la ley imperativa); 5.- una relación de cobertura entre el negocio desplazante y el negocio desplazado.

Si a esta presentación le agregamos las partes de los negocios resulta: 1.- para el negocio desplazado (que es la relación laboral) las partes son el empleador y el empleado; 2.- en el negocio desplazante (o fraudulento) las partes pueden ser el empleador y su empleado (como víctima del fraude: por ejemplo cuando se simula una locación de servicios o una pasantía); también puede ser el empleador y su testaferro (que aparece como empleador interpuesto en la relación laboral del real empleador con el empleado) y el empleado como víctima a quien se lo tiene registrado a nombre de la interpósita persona; o también puede suceder que en el negocio desplazante las partes sean el empleador y otro empresario y el empleado anotado por este último.

Aquí analizamos al proceso simulado y la sentencia fraudulenta como integrantes de la clase de “cualquier otro medio” (a la que alude el art. 14 de la LCT).

Para acercarnos al concepto de proceso simulado y sentencia fraudulenta quizás sea conveniente empezar por el recurso de revisión de la sentencia firme. La sentencia, agotado el trámite de sus recursos (ordinarios o extraordinarios), se encuentra firme, pasada en autoridad de cosa juzgada o irrevisable para las partes y el tribunal. Pero hay algunas excepciones a este principio general tanto en el derecho constitucional como en los códigos procesales civiles o penales.

Pongo algunos ejemplos. En la Constitución de Mendoza cuando se definen las atribuciones de la Suprema Corte en su art. 144.9 se dispone que “Conocerá como tribunal de revisión en los casos en que después de pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia, la parte perjudicada obtuviere o recobrare documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia o por otra causa análoga; cuando la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos o de prueba testimonial y se declarase en juicio posterior que fueron falsas dichas pruebas o documentos; cuando la sentencia firme recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese resolver sobre alguno de los capítulos de la demanda, contestación o reconvencción; y cuando la sentencia firme se hubiere dictado u obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”

En el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba se dispone en el art. 395 que “El recurso de revisión procederá por los siguientes motivos: 1) Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos: a) Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos. b) Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia. En ambos supuestos en fallo irrevocable. 2) Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de testimonios declarados falsos en fallo posterior irrevocable. 3) Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla. 4) Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”

En el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Corrientes (Ley 6556/2021) en su art. 426 se dispone: “Sentencias recurribles y causales. El recurso extraordinario de revisión será procedente contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, únicamente por las causales siguientes: a) haberse encontrado, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por ignorancia, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte a cuyo favor se dictó el fallo; b) haberse declarado falsos por la justicia penal, aquellos documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida; c) haberse basado la sentencia en las declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la decisión; d) haberse fundado la sentencia en dictamen de perito luego penalmente condenado por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba; e) haberse dictado sentencia penal declarando que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.”

En el Código Procesal Penal Federal su art. 479 establece que “El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: 1°) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. 2°) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 3°) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 4°) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. 5°) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”

Mientras que su art. 480 agrega que “El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 del artículo anterior.”

Aquí cuando analizamos al proceso simulado y la sentencia fraudulenta, como al derecho de pedir la revisión del fallo, no aludimos a los casos que establecen los ejemplos puestos. No negamos que la sentencia firme deba ser revisada cuando se dan los casos previstos en las normas señaladas, pero aquí nos interesa estudiar

otros casos posibles que ameritan dejar a un lado el principio de la cosa juzgada y proceder a la anulación (parcial o total) de la sentencia. Estos otros casos (que acá pretendemos estudiar y sobre ellos llamar la atención) están íntimamente vinculados al fraude a la ley laboral. El proceso laboral y la sentencia operan como una cobertura del desplazamiento de la ley de orden público.

La sentencia es fraudulenta porque es el resultado de un proceso simulado; la sentencia es fraudulenta porque no es el medio adecuado para lograr la plena vigencia de los derechos que reconoce a favor del trabajador; o la sentencia es fraudulenta porque es fuente de normas regresivas o desfavorables al trabajador. Así resulta que el proceso o la sentencia operan como figuras legales que brindan amparo el incumplimiento patronal, persiguiendo “un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa” laboral, de modo tal que se debe considerar que el fallo ha sido otorgado (en forma parcial o total) “en fraude a la ley” y el negocio desplazado (la relación de empleo) “debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir” (conforme al art. 12 del CCyCN y al art. 14 de la LCT), para lo cual hay que proceder a la revisión incidental (expedita y rápida) de la sentencia. Este es el punto que debemos (o trataremos) de estudiar. Para ello en adelante analizamos tres casos de sentencia fraudulenta.

**3.- TRES CASOS DE SENTENCIA FRAUDULENTO.-** Presento tres casos de sentencia fraudulenta que habilitan la revisión del fallo firme. La sentencia fraudulenta siempre tiene por resultado que declara o constituye el incumplimiento de la ley laboral; o sea: se trata de un fallo que rechaza en todo o en parte (sin razón alguna o equivocadamente) el reclamo del trabajador.

**3.1.- La sentencia como resultado de un proceso simulado.-** No hay real voluntad de conocer la cuestión controvertida sometida a la decisión del tribunal. No hay real voluntad de administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a la Constitución (art. 112 de la ley suprema), de modo tal que no se respeta el debido proceso ni el derecho de defensa ni, en definitiva, la patronal corre el riesgo cierto (genuino o verdadero) de sufrir una condena total o parcial (o en el rubro en cuestión). El proceso es fraudulento, aparente, simulado, un mero simulacro, y entonces (o por su consecuencia) la sentencia (su consecuencia posible: que declara o consagra el incumplimiento a la ley laboral de orden público) es írrita o nula.

Pongamos algunos ejemplos muy sencillos. En el proceso no se ordenan las pruebas principales (las notoriamente conducentes para dilucidar la verdad sustancial) y luego se rechaza la demanda (o el rubro en cuestión). Así en un pleito donde se reclama la reparación de un accidente de trabajo no se ordena la pericia médica; o en un pleito donde se reclama por el reconocimiento de una relación de empleo no se ordena la prueba testimonial. También sucede que directamente no se ordenan las pruebas. Así por ejemplo sucede cuando en un amparo sólo se ordena el informe del art. 8 de la Ley 16986 y se tiene presente la documental acompañada para luego decidir que no se demostraron los hechos alegados o que la demanda estaba mal planteada.

El incumplimiento a la ley laboral (en el que incurrió la patronal) queda cubierto por la majestad del poder judicial y sus procedimientos y decisiones, que aparecen revestidos de grandeza y seriedad, aprovechando la creencia popular en la

autoridad que gozan para imponer su voluntad ornamentada con los atributos o símbolos del poder y el brillo del prestigio que su ejercicio otorga.

El proceso fraudulento impide al trabajador demostrar los hechos alegados, lo que tiene por consecuencia el desplazamiento de la ley laboral o de orden público. Aquí basta con el elemento objetivo (art. 1722 del CCyCN). No se requiere la prueba del elemento subjetivo (art. 1723 del CCyCN) ni de parte de la patronal ni del tribunal.

El proceso fraudulento, la farsa procesal, la mera puesta en escena de un juicio es el producto de una concepción previa desfavorable al reclamo que se impone bajo la figura del pleito (cuando éste es sólo una apariencia). El prejuicio (el prejuzgamiento) se impone bajo el tipo del juicio (que por ello es sólo una mera apariencia). Y la concepción previa desfavorable al reclamo (el prejuzgamiento) es el resultado de la educación recibida y de la dominación política y social que ejercen las grandes patronales por medio del gobierno y sus agencias para gubernamentales como las universidades, la prensa, la radio, la televisión, los espectáculos (o la industria cultural).

Hay proceso fraudulento cuando el mismo no es el cabal ejercicio de la atribución de conocer y decidir la causa (art. 116 CN), o cuando ni se administra justicia bien y legalmente (art. 112 CN), o cuando no se ordena la prueba relevante para luego sostener que no se demostraron los hechos alegados. Así se monta una farsa de juicio con el único objetivo de, aparentando el cumplimiento de la Constitución y la ley procesal, imponer una decisión o doctrina opuesta a los derechos de los trabajadores.

No hay juicio porque sólo existe una farsa de proceso para, en vez de asegurar los derechos del trabajador (art. 14 bis CN), proteger los intereses de las grandes patronales.

El proceso simulado y la sentencia fraudulenta acaecen también cuando el trabajador no ha contado con la defensa letrada idónea, que ha cometido errores inexcusables y notorios, que no corregidos por el tribunal en uso de sus facultades instructorias y ordenatorias del proceso, han llevado al desconocimiento de sus derechos en el pleito. El trabajador no debe cargar con los incumplimientos de su abogado.

No hay que perder de vista que, en la medida que el derecho laboral es un derecho de orden público (o indisponible, innegociable, inalienable para los habitantes del territorio), el proceso laboral (donde un trabajador reclama por el reconocimiento de sus derechos o pone en juego derechos sociales) tiene por objeto el conocimiento de la verdad, lo que implica que el tribunal debe instruir y ordenar el proceso con esa finalidad para determinar fehacientemente la existencia de los incumplimientos de la patronal alegados en el juicio.

No vamos ahora a realizar un estudio de la legislación procesal sobre las facultades instructorias y ordenatorias del tribunal laboral. Pero si podemos hacer un repaso como nota a pie de página o un paréntesis. Por ejemplo en el art. 46 de la LO 18345 se manda el impulso de oficio: "El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa." El art. 36 del CPCyCN

establece las “facultades ordenatorias e instructorias” que “sin requerimiento de parte” podrán adoptar los jueces y tribunales. El art. 36 del CPCCyCN es aplicable al procedimiento laboral según lo dispuesto en el art. 155 de la LO. Estas facultades de los jueces y tribunales no se deben desatender en materia laboral o social por tratarse de derechos de orden público por cuyo cumplimiento debe velar el poder judicial cuando conoce y decide la causa. Entre esas facultades recuerdo la de “ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes” (inc. 2) que rara vez se usa. En su lugar casi siempre nos encontramos con declaraciones apresuradas de negligencia en la producción de la prueba informativa o testimonial o en la designación de audiencias de conciliación con empresas multinacionales que sabido es que ningún ofrecimiento realizan. Pero insisto rara vez vemos una actividad del tribunal, supletoria de la parte actora (o del trabajador), para realmente averiguar la verdad sustancial.<sup>2</sup>

De aquí que, cuando se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa (en especial de la parte obrera que debe ser protegida por las leyes) y no se ordenan o no se producen las pruebas ofrecidas y conducentes para la dilucidación de la verdad sustancial, cabe sostener que el tribunal no tuvo la real voluntad de hacerlo o de cumplir con su obligación de administrar justicia bien y legalmente (art. 112 CN), lo que amerita la revisión de la sentencia que se ha dictado como resultado de dicha farsa.

Mucho más cabe así considerarlo si además se aportan al proceso (cuando se pide la revisión de la sentencia fraudulenta) pruebas que demuestran la verdad de los hechos alegados oportunamente y que el tribunal desatendió o no investigó.

**3.2.- La sentencia como un fallo irrazonable.-** Decimos que hay sentencia fraudulenta cuando la condena es irrazonable en el sentido que no es el medio

---

<sup>2</sup> Amadeo Allocati, Derecho Procesal del Trabajo, en el Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario L. Deveali, Tomo V, la Ley, Buenos Aires, 1966, sostiene que “La impulsión de oficio no importa el abandono del principio dispositivo y la adopción del inquisitivo, como erróneamente se ha sostenido. El principio dispositivo es de estricta aplicación en la iniciación del juicio y en todo lo que afecte al fondo del litigio; sólo sufre algunas restricciones en lo referente a la substanciación del proceso.” (págs. 34 y 35). Está bien: no desconocemos el principio dispositivo ni lo abandonamos a favor del inquisitivo (ni afirmamos doctrinas estatistas que repudiamos por oligárquicas e inútiles), pero no debemos olvidar que el derecho del trabajo es de orden público y que el poder judicial (dentro de sus atribuciones) debe velar por el cumplimiento del orden público. En otras palabras: debemos insistir que el poder judicial debe dilucidar la verdad sustancial o averiguar la verdad para de esta manera cumplir con su deber de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución (arts. 112 y 116 de la ley suprema) lo que implica que asegure los derechos del trabajador y promueva su progreso individual y colectivo para que tenga el pleno goce y ejercicio de sus derechos sociales. Así por ejemplo ha decidido la Corte Suprema que se debe “hacer uso adecuado de las facultades instructorias que la ley confiere a fin de descubrir la verdad real sobre la formal” (Fallos 325:2794).

idóneo o adecuado para que el trabajador tenga el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales que la misma sentencia postula.

El principio de razonabilidad tiene sustento en el art. 28 de la Constitución nacional cuando dispone que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” y en el art. 99.2 cuando establece que el presidente de la Nación debe, al expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la leyes, cuidar “de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. De la misma manera podemos pensar que la condena no puede alterar los principios, garantías y derechos que la misma sentencia reconoce.

El art. 1º del CCCN impone el “deber de resolver” en los siguientes términos: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.” La razonabilidad de la sentencia implica la adecuación de la condena a los considerandos, o que la condena sea el medio adecuado a través del cual se puede realizar en los hechos el derecho declarado o reconocido en los considerandos.<sup>3</sup>

En general una sentencia tiene las siguientes partes: 1.- los vistos es la primera parte donde se describe la causa y, en especial, la demanda y la contestación de la demanda o la cuestión controvertida entre las partes; 2.- los considerandos es la segunda parte donde el tribunal brinda las razones de hecho y de derecho que justifican o dan fundamento a la decisión que en la sentencia se adopta; y 3.- el fallo es la tercera parte donde se expone la decisión propiamente dicha.

Decimos que la sentencia es fraudulenta cuando es irrazonable en el sentido que el fallo o condena no es el medio adecuado o idóneo para que el trabajador tenga el pleno y real goce y ejercicio de los derechos que en los considerandos de la sentencia se reconocen que le pertenecen.

La sentencia postula ciertos derechos o la sentencia reconoce que el trabajador es acreedor a ciertos derechos (a ciertas indemnizaciones y salarios en atención a los hechos alegados y probados en la causa), pero la condena que se decide no permite alcanzar ese estado de cosas (o de situación) ideal (o normativo) que la misma sentencia reconoce a favor del trabajador en sus considerandos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> También la razonabilidad aparece expresada en el segundo párrafo del art. 169 del CPCCN cuando dispone que “la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.” Así resulta que la sentencia debe poseer la condena indispensable para la obtención de su finalidad que, a no dudarlo, es el estado de cosas que resulta del cumplimiento de las normas favorables al trabajador que se reconocen en sus considerandos.

<sup>4</sup> La sentencia puede ser entendida como una directriz o norma técnica en el sentido de Von Wright (ver Norma y Acción. Una investigación lógica, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 29 y 30). Von Wright dice que las normas técnicas “guardan relación con los medios a emplear para alcanzar un determinado fin. Las ‘instrucciones para el uso’ son ejemplos de normas técnicas. Con ellas se presupone que la persona que sigue las instrucciones aspira a la cosa (fin, resultado), con vistas a cuyo logro se dan dichas instrucciones.” Para Von Wright “la formulación tipo de las normas técnicas” son “las oraciones condicionales, en cuyo antecedente se hace mención

Un ejemplo típico de este caso de sentencia fraudulenta es el fallo que condena a una patronal insolvente, o que condena a una persona jurídica (una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, una asociación civil o una fundación, o cualquier otra similar) insolvente.

No hay que propiciar el incumplimiento a la ley laboral por parte de la patronal con el dictado de una sentencia que ordena una condena incobrable para el trabajador, o que convalida, promueve o favorece el fraude al acreedor laboral. Una sentencia así es una sentencia fraudulenta.

En materia de derechos sociales (conforme a la CN, los COIT y la LCT) hay cosa juzgada írrita cuando la sentencia condena a un insolvente. La decisión de condenar a un insolvente y absolver a quienes pueden pagar la condena por estar razonablemente vinculados al arruinado muestra una ausencia de voluntad o una falta de intención de que el fallo sea el medio adecuado para alcanzar el fin que en el mismo se manifiesta procurar (o el objeto mismo del fallo) y que consiste en que el trabajador perciba sus indemnizaciones y remuneraciones.

En este caso la sentencia es aparente, o fraudulenta, por su inoperatividad absoluta o parcial (o relativa) para hacer efectivo el crédito laboral que ella misma reconoce, declara o establece. Así resulta que hay sentencia fraudulenta (o inválida, nula, o írrita o sin fuerza obligatoria) cuando el fallo propicia el incumplimiento a la ley laboral o impone una condena sólo aparente, inoperante, ineficaz (o carente de eficacia), o irrazonable (o en violación al principio de razonabilidad: art. 28 de la Constitución) en la medida que no es el medio adecuado para lograr el fin que ella misma se propone, quedando así absolutamente desvirtuada (o descalificada) como un acto jurisdiccional válido, lo que habilita su revisión.

**3.3.- La sentencia como fuente de normas regresivas.-** Decimos también que hay sentencia fraudulenta cuando en ella se establece un principio, regla o norma (un enunciado u oración o proposición normativa o juicio del deber ser) regresivo, o desfavorable al trabajador o que tiene por consecuencia el desplazamiento de la ley laboral de orden público. La sentencia es fraudulenta cuando es fuente de normas regresivas.

---

de alguna cosa que se desea, y en cuyo consecuente se hace mención de algo que tiene que (hay que, debe) o no tiene que hacerse. Un ejemplo sería: ‘Si quieres hacer la cabaña habitable, tienes que calentarla.’” La regla técnica no es ni descriptiva ni prescriptiva. Hugo R. Zuleta (en Normas y justificación. Una investigación lógica, Marcial Pons, Buenos Aires, 2008) dice: “para saber lo que tenemos que hacer en determinadas circunstancias, dadas ciertas normas generales, lo que necesitamos no es deducir una nueva norma, sino aplicar una regla técnica. No necesitamos agregar una norma categórica –deducida de las premisas normativas y descriptivas- para justificar nuestra decisión, sino señalar que existe una necesidad práctica de actuar de cierta manera para que el mundo se parezca al ideal deóntico expresado en las normas generales.” (págs. 141 y 142).

Una sentencia laboral o dictada en una causa laboral no puede establecer una norma desfavorable al trabajador. Una sentencia laboral no puede ser fuente de un derecho del trabajo regresivo o desprotectorio, que no cumple con el mandato del art. 14 bis de la CN.

En este tercer caso incluimos a las sentencias que consagran normas de derecho ultrapatronalistas o notoriamente favorables a las patronales en contra de la Constitución, los tratados de derechos humanos en ella enumerados (en el art. 75.22) y los convenios de la OIT que tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75.22).

Si en serio afirmamos el principio protectorio; si en serio consideramos que la Constitución ordena asegurar al trabajador los derechos que se reconocen en el art. 14 bis; si en serio aceptamos que esos derechos están ampliados (a su vez) por los reconocidos en los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75.22; si en serio entendemos que el gobierno debe asegurar los derechos del ser humano (o que tiene prohibida la regresividad) y que debe promover el progreso social e individual (el llamado principio de progresividad) para así instaurar un orden social ascendente o de adelantamiento continuo; entonces también debemos pensar que la sentencia no puede ser fuente de normas regresivas o desfavorables al trabajador.

Pongo algunos ejemplos para mostrar en qué estamos pensando cuando consideramos que la sentencia no puede ser fuente de normas que, en definitiva, contribuyen a imponer un orden social regresivo. Nos ha resultado más fácil la búsqueda de algunos fallos de la Corte Suprema o de ciertos plenarios de la CNAT, que en vez de analizar los acuerdos de hecho (o doctrinas dominantes) existentes en los tribunales para regular determinadas relaciones entre las partes del contrato de trabajo o para regir la interpretación de los hechos y del derecho. Por ello exponemos sólo algunos repertorios de fallos de la Corte Suprema o de plenarios de la CNAT. Son sólo algunos ejemplos ilustrativos del punto bajo estudio. No hago aquí (claro está) un análisis crítico de la doctrina judicial dominante en materia laboral.

Algunos ejemplos de doctrinas judiciales regresivas son los siguientes, a saber:

1.- Las horas extras trabajadas sin la autorización pertinente, deben ser abonadas pero en forma normal, vale decir sin el recargo previsto en el art. 5 de la ley 11544. CNAT, Plenario 26, 17-5-1955.

2.- El descanso no gozado por el personal comprendido en el régimen de la ley 12.891 y sus concordantes –encargados de casas de renta- no es compensable en dinero. CNAT, Plenario 33, 5-7-1956, CASABONE DE BECERRA.

3.- En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las de su actividad específica, no debe considerárselos comprendidos en las convenciones colectivas que contemplan específicamente la profesión o el oficio de esos trabajadores. CNAT, Plenario 36, 22-3-1957, RISSO.

4.- Aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón y la empresa ninguna, sería siempre verdad que la ocupación de la fábrica por aquéllos es

ilegítima, como vía de hecho no autorizada por nuestras leyes. CSJN, 5-9-1958, KOT.<sup>5</sup>

5.- La prescripción de la acción por accidente de trabajo comienza a correr desde que se tiene conocimiento del hecho y está en condiciones de hacer valer su derecho. CNAT, Plenario 53, 10-7-1959, CAJA.

6.- Para que los jueces consideren arbitrario el despido originado por una huelga, la legalidad de ésta debe ser expresamente declarada en sede judicial, haya o no declaración administrativa al respecto. En el primer caso, sólo podrá prescindirse de tal declaración en cuanto adolezca de error grave o irrazonabilidad manifiesta. Los jueces tampoco pueden prescindir de la declaración referente a la legalidad de la huelga invocando como única circunstancia la actitud del empleador de reincorporar un sector de los trabajadores que participaron en ella. CNAT, Plenario 93, 29-11-63.

7.- En principio el empleador cumple con el mandato constitucional que garantiza igual remuneración por igual tarea, pagando a cada categoría de trabajadores lo que estipula el convenio colectivo, que por haberse elaborado con intervención de la parte gremial, asegura una remuneración justa. El derecho del dador de trabajo de premiar los méritos de sus subordinados con una retribución superior a la establecidas por el convenio de actividad queda librado a su discrecionalidad y, por ende, no está condicionado a la prueba de que dichos méritos existan. CSJN, 26-8-1966, RATIO.

8.- El trabajador que sin reserva inmediata aceptó el cambio de lugar de trabajo prestando servicios en su nuevo destino, en igualdad de condiciones, no tiene derecho a compensación por gastos, daños o perjuicios que le haya causado el traslado. CNAT, Plenario 131, 4-6-1970, MORILLO.

9.- La manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que una vez percibida íntegramente la suma acordada en la conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera, hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliatorio. CNAT, Plenario 137, 29-9-1970, LAFALCE.

10.- Los delegados gremiales que participan en una medida de acción directa ilícita o ilegal podrán ser despedidos con justa causa, aunque no se configuren los motivos previstos por el art. 41 de la ley 14.455. CNAT, Plenario 163, 31-8-1971.

11.- En caso de que al trabajador se le rebaje unilateralmente de categoría, si optó por mantener el vínculo sólo tiene derecho a percibir la retribución fijada para aquella en la cual efectivamente prestó servicios. CNAT, Plenario 177, 25-4-1972, SERRA.

---

<sup>5</sup> Sobre el fallo de la Corte Suprema in re KOT ver el estudio de Genaro R. Carrió, Recurso de amparo y técnica judicial (análisis crítico del caso "Kot"), Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1959, donde soslaya la cuestión política o social (o el reclamo obrero) y no se considera, en definitiva, el derecho a la huelga, ni la participación en las ganancias, con control de la producción y colaboración en la dirección conforme al texto expreso del art. 14 bis de la CN (según la reforma de 1957).-

12.- No es válido el contrato de trabajo celebrado por un trabajador extranjero que resida en el país en infracción a la normativa vigente, sin perjuicio de su derecho a percibir la retribución por el trabajo cumplido. CNAT, Plenario 193, 7-9-1973, NAUROTH.

13.- El trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes sin exceder el máximo legal, debe pagarse sin el recargo previsto en el art. 201 de la LCT. CNAT, Plenario 226, 25-6-1981, D'ALOI.

14.- No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora. CNAT, Plenario 238, 25-7-1982, CUASI.

15.- La determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo vital se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general. CSJN, 11-9-1984, ULMAN.

16.- El artículo 106 de la LCT autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas. CNAT, Plenario 247, 28-8-1985, AIELLO.

17.- El tiempo que insume el transporte de la empresa desde el domicilio del trabajador al lugar donde cumple tareas no integra la jornada de trabajo, ya que el tempus in itinere en el régimen general del contrato de trabajo no da derecho al cobro de salarios. CSJN, 1-8-1989, LUNA.

18.- Resulta válido el pago realizado al trabajador compensable, en forma genérica, con cualquier otro crédito que tuviese con motivo de la disolución del vínculo, o derivado de la ley de accidentes de trabajo. La existencia de tales acuerdos no viola el principio de irrenunciabilidad, aun en el supuesto de carecer de homologación judicial. CSJN, 23-8-1988, GATARRI.

19.- Cabe descalificar el pronunciamiento judicial que, al hacer extensivos los principios que rigen el despido arbitrario a un distracto por mutuo acuerdo, recepta el reclamo de diferencias indemnizatorias prescindiendo de la voluntad de las partes y alterando la base de cálculo fijada en el negocio jurídico rescisorio. CSJN, 2-7-1993, MARCHESE.

20.- Resulta violatoria de los deberes de buena fe y fidelidad, propios del contrato de trabajo, la conducta del delegado gremial que actuó como abogado en pleitos contra su propia empleadora, lo que torna arbitraria la decisión judicial de reinstalarlo en su puesto y acceder a su reclamo de salarios caídos. CSJN, 17-3-1998. AGEA c/ LLONTO.

21.- En principio el despido impuesto a un sujeto sometido a una relación de empleo privado sólo puede ser castigado mediante el pago de una reparación tarifada. CSJN, 12-5-1998, BAEZ.

22.- No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT la parte proporcional del sueldo anual complementario. CNAT, Plenario 322, 19-11-2009, TULOSAI.

Ante todas ellas debemos insistir en que el poder judicial no debe, en el ejercicio de su atribución de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente (y en conformidad con la Constitución), ser fuente de normas regresivas o desfavorables al trabajador.

**4.- LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FRAUDULENTO.-** La palabra "revisión" alude tanto a la acción de revisar como al resultado de dicha acción. La acción de revisar es el pedido del trabajador para que se deje sin efecto o anule (en todo o en parte) la sentencia firme o pasada en autoridad de cosa juzgada. El resultado de la acción de revisar es la nueva sentencia que anula a la sentencia fraudulenta (o a la cosa juzgada) y dicta un nuevo fallo en cumplimiento a la ley laboral de orden público.

¿Cuáles son los requisitos o condiciones que se tienen que dar para que sea procedente la revisión de la sentencia fraudulenta? En adelante señalo a algunos de ellos.

Primero se requiere la existencia de una sentencia firme. La existencia de una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. Hay sentencia firme cuando la misma ya no es más susceptible de ser recurrible porque se han presentado los recursos y los mismos fueron rechazados o porque venció el plazo para hacerlo. Se puede exigir en principio que la parte debe haber agotado sus defensas para cuestionar el fraude laboral y pedir la aplicación de la ley de orden público, salvo que se demuestre la negligencia de la defensa letrada del trabajador (que no debe pesar sobre éste ni es una razón para desconocer sus derechos que son de orden público y merecen de la protección de las leyes).

Antes de la existencia de una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, la doctrina de la revisión del fallo fraudulento opera como una serie de argumentos para cuestionar las decisiones judiciales por la vía ordinaria durante el trámite de la causa.

Segundo que la sentencia sea una sentencia fraudulenta en alguno de los sentidos aquí señalados.

Tercero no corresponde exigir la existencia de identidad entre las partes del primer pleito y las partes del incidente de revisión. ¿Por qué? Porque la revisión de la sentencia es también un recurso para requerir la extensión de la condena a terceras personas al trámite judicial (no a la cuestión controvertida) e íntimamente vinculadas a la patronal demandada en la causa que ha incumplido con el fallo (y por la cual deben responder solidariamente).

La revisión de la sentencia fraudulenta procede en la misma causa que se dictó. La vía procesal es la incidental. Aquí tampoco vamos a analizar la regulación de los incidentes en el proceso laboral, aunque sí señalamos algunas normas que se deben atender y que justifican acabadamente la propuesta.

En la LO 18345 están los arts. 57 y 58 que no se deben soslayar. El art. 57 dispone: "Incidentes. En todo caso, el juez deberá adoptar las medidas adecuadas para que los incidentes no desnaturalicen el procedimiento principal y darles el trámite más económico." El pedido de revisión es uno de esos casos. Que la revisión tramite por la vía del incidente no desnaturaliza el procedimiento principal sino que, por el contrario, busca que el proceso despliegue su verdadera naturaleza. Y la vía incidental es además el trámite más económico para llevar a cabo la revisión del desaguado sufrido por el trabajador en el proceso cuyo resultado fue la sentencia fraudulenta.

En el CPCCN el art. 175 (no enumerado en el art. 155 de la LO 18345 pero compatible con el proceso laboral) dispone: "Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo." El pedido de revisión de la sentencia fraudulenta no tiene un procedimiento especial previsto por la Ley 18345 lo que amerita entonces que tramite por la vía incidental.

El art. 58 dispone: "Nulidad. En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la lleve a pedir la declaración. Si no se cumpliera este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación." La revisión de la sentencia fraudulenta es un pedido de nulidad del acto jurisdiccional que como tal tramita por la vía del incidente.

En otras palabras: no corresponde que el pedido de revisión deba tramitar por una nueva causa. No hay que hacer el pleito del pleito sino asegurar en forma expedita y rápida los derechos del trabajador. Por ejemplo el art. 347 in fine, que no está enumerado en el art. 155 de la LO 18345 pero que resulta compatible con el proceso laboral, dispone: "La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa." ¿Cómo debe entenderse este texto a la luz del deber de asegurar y del principio de la progresividad? Que también la inexistencia de la cosa juzgada se debe declarar a petición del trabajador cuando pide la revisión de la sentencia fraudulenta, siempre que no se encuentre prescripta la sentencia. Es que mientras no se encuentre prescripta la sentencia estamos en "cualquier estado de la causa", o sea: estamos en tiempo oportuno.

El art. 511 del CPCCN (que tampoco se encuentra enumerado en el art. 155 de la LO pero que no resulta incompatible con el proceso laboral) dispone: "A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta." Se trata de adecuar la ejecución a la ley laboral para hacer cesar el fraude o a la misma sentencia cuando, habiendo reconocido el derecho del trabajador, la condena del insolvente no es el medio adecuado para alcanzar ese fin, objetivo o estado de situación ideal o normativo. El pedido de revisión de la sentencia fraudulenta puede ser entendido como el pedido de adecuación de la ejecución, máxime cuando el derecho está reconocido en la misma sentencia y lo que se reclama es la ampliación de la

condena a terceras personas íntimamente vinculadas a la patronal condenada que omitió el cumplimiento del fallo.

En el art. 36 de la Ley 402 de CABA (que integra el capítulo quinto titulado Casos de Privación, Denegación o Retardo de Justicia) se dispone que “El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia. La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad: a. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia. b. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado. c. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.”

El proceso simulado y la sentencia fraudulenta son casos de privación o denegación injustificada de justicia con sólo atender que el preámbulo de la Constitución establece como uno de los objetos de su dictado el afianzar la justicia y que la atribución del poder judicial de conocer y decidir la causa (art. 116 de la ley suprema) se debe cumplir “administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución” (art. 112 de la ley suprema). No hay administración de justicia ni bien ni legalmente ni en conformidad con la Constitución cuando el proceso es simulado y la sentencia es fraudulenta, lo que habilita al Tribunal Superior de Justicia de CABA a entender en el pedido de revisión del fallo.

En principio y al igual que el pedido de inconstitucionalidad de una ley del Congreso o de un decreto del PEN, el pedido de revisión de la sentencia fraudulenta es imprescriptible. ¿Por qué? Porque el pedido de revisión de la sentencia fraudulenta es un reclamo por la nulidad absoluta (por estar en juego el orden público, la ley suprema: art. 31 CN) y el pedido de nulidad absoluta es imprescriptible.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El art. 18 del Código Civil de Vélez Sarsfield establecía que “Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor”. Esta misma norma sigue teniendo sustento en el art. 19 de la CN. Sobre la imprescriptibilidad del pedido de nulidad hay sustento suficiente en la doctrina argentina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Veamos. Es doctrina de la Corte Suprema que la nulidad absoluta (ya sea manifiesta o que requiera de una investigación de hecho) es insusceptible de prescripción (Fallos 148/118; idem CS, junio 30-1941, LOS LAGOS, JA, T° 75, 918). Se trata de actos inmorales, contrarios al orden social o público, inexistentes por falta de formas sustanciales, que siempre conservarán el vicio original y que el tiempo NO puede subsanar (CS, noviembre 24-1937.- SCHMIDT; JA, T° 60, 367). Son todos casos donde se discute sobre la validez de actos administrativos. Se trata de una doctrina que la Corte Suprema mantiene a lo largo de los años (así en CS, 17-3-1998, SERGI VINCIGUERRA, ED, Rep 33-762). La doctrina civilista argentina es coincidente con la Corte Suprema en señalar que el pedido por la nulidad absoluta es imprescriptible. No hay duda al respecto y así todos se pronuncian cuando explican el segundo párrafo del art. 4023 del Código Civil de Vélez Sarsfield y la reforma de la ley 17711 y de la ley 17940 (ver BUERES – HIGHTON, Código Civil, T° 6B, Buenos Aires, 2001; CIFUENTES – SAGARNA, Código Civil, T° IV, Buenos Aires, 2005; SALAS – TRIGO REPRESAS – LOPEZ MESA, Código Civil, T° 4-B, Buenos Aires, 1999; KEMELMAJER DE CARLUCCI – KIPER- TRIGO REPRESAS, Código Civil, arts. 3875 a 4051, Buenos Aires, 2006;

De no considerarse imprescriptible el plazo para pedir la revisión de la sentencia fraudulenta es el mismo que rige para la ejecución de la sentencia; o sea: el plazo genérico de la prescripción liberatoria de cinco años del art. 2560 del CCCN.

**5.- LOS FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FRAUDULENTE.-** En el preámbulo de la Constitución nacional encontramos expuestos los dos principios básicos del gobierno moderno: el aseguramiento de los derechos y la promoción del progreso. En el preámbulo se señala que los objetivos de dictar la Constitución son, entre otros, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos. Aseguramiento y progresividad son los dos principios del gobierno moderno. ¿Para qué queremos un gobierno? ¿Para qué lo constituimos? ¿Para qué lo formamos? ¿Para qué nos daña? ¿Para qué nos tiranice y empobrezca? No. Para eso no, sino para que asegure nuestros derechos y promueva el bienestar general. De modo tal que el gobierno (a través de sus tres poderes) tiene prohibida la regresividad (o el retroceso del nivel de desarrollo alcanzado cualquiera sea su grado) y debe promover el progreso social e individual a partir del piso existente. Aseguramiento y progresividad son deberes elementales del gobierno para así vivir en un mundo libre del temor y la miseria (como se manda en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948).

El poder judicial debe conocer y decidir todas las causas (art. 116 CN) “administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución” (art. 112 de la ley suprema), lo que implica que esta atribución se debe ejercer conforme al debido proceso, al derecho de defensa, de propiedad, al principio de sentencia fundada en ley (que incluye al régimen de derechos humanos), al principio de razonabilidad y por un juez imparcial e independiente en un plazo razonable (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, CN, ampliados por los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema).

Hay un concepto de justicia con fuente en la Constitución nacional que no debemos soslayar. En el preámbulo de la Constitución se declara que una de sus finalidades consiste en afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos. En el art. 112 se impone a los jueces administrar justicia bien y legalmente y en conformidad con la Constitución. Hay un concepto de justicia constitucional que debemos considerar o que no debemos perder de vista. El texto constitucional conmina a la ciencia jurídica a elaborar una idea de justicia. Aquí no vale discutir sobre si la palabra “justicia” carece de significado, o si la justicia es indefinible, o si no hay una teoría justificada de la

---

GHERSI – WEINGARTEN, Código Civil, V, Rosario, 2000; LLAMBIAS – MENDEZ COSTA, Código Civil, T° V-C, Buenos Aires, 2001; ZANNONI, Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, pág. 239). También en el mismo sentido se pronuncia LLAMBIAS, un claro defensor de la clasificación de las nulidades en absolutas y relativas (ver Parte General, II, n° 1979; y también Obligaciones, III, n° 2031, donde en la nota 87 de la pág. 341 cita como doctrina coincidente a Salvat-Gatti, Colmo, Spota, Borda, De Gásperi-Morello, Fleitas, Segovia, LLerena, Trigo Represas; y Obligaciones, III, n° 2057: “la nulidad absoluta es imprescriptible”).-

justicia.<sup>7</sup> No se trata de ello sino de algo mucho más modesto y que consiste en atender a los principios, reglas o normas básicas que definen en la Constitución nacional una idea de justicia.

Aquí no hay que perder de vista cuál es el verdadero propósito del proceso laboral; proceso que, sin lugar a dudas, debe estar inspirado en la finalidad de asegurar los derechos del trabajador y favorecer su adelantamiento o progresividad personal o colectiva. Aseguramiento y progresividad son dos principios básicos del gobierno moderno que no se deben soslayar y que regulan las atribuciones de los tres poderes del gobierno y determinan el fin del proceso laboral.

El fin del proceso laboral debe ser el aseguramiento de los derechos del trabajador. El problema que se debe plantear el tribunal al conocer y decidir una causa social (un proceso donde están en juego derechos sociales) es el siguiente: ¿cuál es la decisión que se debe adoptar en la causa para, conforme los hechos alegados y probados y al derecho vigente, cumplir con el mandato del art. 14 bis de asegurar los derechos del trabajador? Para ello se deben comprender tanto los hechos como el derecho a la luz del deber de aseguramiento (o prohibición de regresividad) y de la obligación de promover el adelantamiento individual y social (principio de progresividad). Tanto la verdad de los hechos como la norma aplicable son construcciones que se deben encaminar a la protección y progreso del más débil, del trabajador, o del pobre en general para avanzar en el sendero hacia la democracia política y económica. Aquí observo que debemos estar abiertos a la utopía, al horizonte utópico, que también es una construcción (al igual que el sujeto que la proyecta) o una elaboración de la práctica y la teoría.

El deber de asegurar los derechos del trabajador que manda el art. 14 bis de la CN y el orden público laboral impuesto en su consecuencia, repudian a la sentencia fraudulenta o sólo aparente que, por su carácter, no hace cosa juzgada ni recibe el amparo del derecho de propiedad sino que, muy por el contrario, debe ser anulada, invalidada o descalificada.

La revisión del proceso simulado y la sentencia fraudulenta no está prohibida por la ley, motivo por el cual ningún habitante puede ser privado de ella por el poder judicial (conforme lo manda el art. 19 de la ley suprema). Además el pedido de revisión es un derecho no enumerado que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (según lo reconoce el art. 33 CN).

La revisión del proceso simulado y la sentencia fraudulenta es el cumplimiento de las finalidades declaradas en el preámbulo y que llevaron a ordenar, decretar y establecer la Constitución.

La revisión de la sentencia fraudulenta procede para afianzar la justicia, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad para todos y

---

<sup>7</sup> Sobre la materia, la bibliografía es muy numerosa. Aquí sólo indico un libro que, a pesar de ser de mediados del siglo XX, sigue siendo muy ilustrativo: George Nakhnikian, *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*, Distribuciones Fontanara, México, 1998; traducido por Eugenio Bulygin (el "ruso": casi el único profesor que tuve en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA) y Genaro Carrió.-

asegurar los derechos del trabajador, para así también cumplir con el principio de sentencia fundada en ley dentro del debido proceso (preámbulo y arts. 14, 14 bis, 17 y 18 CN, ampliados por los tratados enumerados en el art. 75.22 de la misma ley suprema).

Se trata de hacer efectivo el derecho del trabajo. Se trata de hacer cumplir el derecho del trabajo. Se trata de que el trabajador tenga el pleno goce y ejercicio de los derechos laborales y sociales, de modo tal que si los mismos no se hicieron realidad en el lugar de trabajo por los incumplimientos de la patronal, ni en la causa por los incumplimientos del tribunal que llevó adelante un simulacro de juicio y dictó una sentencia fraudulenta, entonces proceda la revisión del fallo para, como corresponde, alcanzar el estado de cosas que el derecho social reconocido en la Constitución nacional (y en los tratados enumerados en su art. 75.22) y vigente en la República postula.

Quizás se pueda sostener que el gobierno pierde legitimidad cuando no procura alcanzar el máximo de libertad igualitaria y con sus acciones desleales a los intereses del pueblo y sus omisiones favorece al gran capital. El proceso simulado y la sentencia fraudulenta tienen una mayor gravedad cuando además benefician a la gran empresa extranjera, al gran capital transnacional, en lesión enorme al trabajador nacional.

No hay política de desarrollo económico y social si la misma no se lleva a cabo con políticas que favorezcan el imperio de la libertad y la igualdad. Recuerdo aquí el texto expreso del preámbulo cuando fija como fines del dictado de la Constitución el promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos, lo que significa que no debe haber exclusiones ni tampoco aprovechamientos o explotación política ni social; que el gobierno no debe ni incurrir en la explotación política ni social, ni tampoco convalidar la que padece el débil en manos del fuerte privado o particular. Y dentro de este marco general es que también debemos comprender el tipo legal de la revisión del proceso simulado y la sentencia fraudulenta.

No se trata de incrementar las atribuciones del gobierno (o del poder judicial) para suprimir o limitar los derechos personales sino de conminar al gobierno para que cumpla con sus deberes esenciales entre los que se encuentra la administración de justicia bien y legalmente y en conformidad con la Constitución.

Debemos exigir tanto un juicio conforme a las reglas del debido proceso, al derecho de defensa, del tribunal imparcial e independiente formado con anterioridad a los hechos del proceso, como una sentencia fundada en la ley laboral (que implica el deber de proteger al trabajador y promover su progreso individual y colectivo), para así poder sostener que se ha administrado justicia bien y legalmente, en conformidad a lo que prescribe la Constitución. La revisión por la vía incidental de la sentencia fraudulenta es el ejercicio de esta exigencia.

La atribución de conocer y decidir la causa puede ser ejercida por el juez de manera seria, cabal, con una sentencia fundada en ley (art. 17 de la CN), o de una manera sólo aparente por medio de la cual se legitima el incumplimiento patronal o se consagra una norma regresiva. Cuando el ejercicio de la atribución de conocer y decidir la causa se ejerce de una manera sólo aparente estamos en presencia de

una sentencia fraudulenta ya que no se ha ejercido la atribución jurisdiccional ni bien ni legalmente ni en conformidad con la Constitución (art. 112 de la ley suprema), ni para asegurar los derechos del trabajador, ni para afianzar la justicia ni promover el bienestar general ni asegurar los beneficios de la libertad para todos (conforme a los objetos determinados en el preámbulo de la ley suprema).

Ni el proceso ni la sentencia son un acopio o una acumulación. No hay que confundir al proceso laboral con el simple agregado de escritos y resoluciones en un expediente a la manera de los expedientes de la administración pública, ni a una sentencia fundada en ley con el mero amontonamiento de copias de frases sobre reglas aplicables o repertorios de fallos, con alguna referencia a las pruebas producidas, que demuestra un claro incumplimiento de los deberes constitucionales de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente.

La sentencia no puede ser el resultado espurio de una farsa de juicio porque el juez incumplió con sus deberes de administrar justicia bien y legalmente en conformidad con la Constitución. Si no hay un juicio verdadero, auténtico, real, acorde al debido proceso y al derecho de defensa, la sentencia es fraudulenta cuando, además, incumple la ley del trabajo o desplaza el orden público laboral, lo que amerita su revisión.

Aquí hacemos un análisis constitucional del proceso simulado y la sentencia fraudulenta. Nos interesa la figura legal de la sentencia fraudulenta como un caso, en definitiva, de desplazamiento objetivo de la ley laboral de orden público. Por ello no analizamos el elemento subjetivo ni tampoco las acciones delictivas que pueden tener por objeto montar el simulacro del juicio o el dictado de la sentencia fraudulenta. Así no le prestamos atención a si la patronal le pagó al juez un dinero para que actúe la farsa (o a la defensa del trabajador para que vaya a menos o lo desaliente de promover el reclamo o lo baje del juicio como hacen muchos abogados de los sindicatos y que se autodenominan laboristas), sino la farsa judicial en sí misma cuando lleva al desplazamiento de la ley de orden público lo que, en definitiva, amerita la revisión del fallo.

Las causas, motivos u ocasiones de los incumplimientos del poder judicial son, entre otras, la formación recibida en las escuelas y universidades que los instruyen para el servicio al poder político y social, la pertenencia a una estructura jerárquica que impone sus deberes para el ascenso o mantenimiento de la posición alcanzada, la pertenencia a un partido político, la identificación con una administración determinada del poder ejecutivo y su proyecto político (que lo lleva a obedecer las instrucciones de sus funcionarios o de los directores de las oficinas de asuntos jurídicos de los ministerios), la obediencia a las sugerencias de las grandes patronales, los prejuicios clasistas propios del venido a menos o del recién ascendido y deslumbrado por la boiserie deslustrada de nuestras oficinas públicas, la inercia típica de la burocracia (o su tendencia a la repetición que brinda seguridad al burócrata), las relaciones de parentesco o de amistad y también (por supuesto) el peculado o las dádivas. Pero aquí estas cuestiones no son el motivo de nuestra investigación ya que se trata de construir una figura legal del proceso y la sentencia fraudulentos que tienen por resultado el desplazamiento de la ley laboral de orden público en grave lesión a los derechos del trabajador que deben ser asegurados y promocionados.

Aquí no nos interesa investigar la posible responsabilidad de los jueces que no ejercen sus atribuciones constitucionales conforme al art. 112 y 116 de la ley suprema y, entonces, que incumplen con la obligación de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución, pero sí en analizar la figura legal adecuada para reparar los daños sufridos por el trabajador por causa, motivo u ocasión de aquellos incumplimientos de manera rápida y expedita. Y esa figura es la revisión del fallo por la vía incidental.

Es una obligación conforme con la Constitución nacional y el derecho laboral de orden público vigente en la República que el principio de la cosa juzgada debe ceder ante el proceso simulado y la sentencia fraudulenta con sólo atender, por ejemplo, al principio de sentencia fundada en ley (del art. 17 CN).

La revisión de la sentencia fraudulenta busca que el trabajador defraudado alcance el real y pleno goce y ejercicio de sus derechos laborales que han quedado incumplidos por el fallo que, además, ha ocultado el ilícito con las formalidades de un acto procesal espurio.

Sobre esta base no vale sostener que hay cosa juzgada y que no procede la revisión de la sentencia, cuando el fallo ha sido el resultado de un proceso fraudulento que sólo ha consistido en la puesta en escena de un pleito aparente con una sentencia que convalida el incumplimiento patronal, que coadyuva al mismo o consagra una norma regresiva.

Por ello mismo tampoco vale sostener la defensa del doble juzgamiento (o la garantía del non bis in ídem) para rechazar la revisión del fallo ya que no hay un doble juzgamiento porque no existió el primero que fue un proceso fraudulento, una farsa o un simulacro (total o parcial) de juicio.

No vale sostener que hay doble juzgamiento (o violación de la garantía del non bis in ídem) contra la revisión de una sentencia firme y consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando el proceso que le dio origen al igual que el fallo son fraudulentos, ni tampoco se puede alegar que haya doble persecución al empleador, cuando el deber constitucional es el aseguramiento de los derechos del trabajador administrando justicia bien y legalmente y el gobierno incumplió con sus obligaciones en el juicio.

La revisión del proceso simulado y la sentencia fraudulenta no se debe pensar como una excepción a la regla de la cosa juzgada (o de la firmeza o estabilidad de la sentencia) sino como el más cabal cumplimiento del deber de asegurar los derechos del trabajador y de promoción de su adelantamiento individual y colectivo, y también del deber del poder judicial de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente, en conformidad con la Constitución.

La revisión no es una excepción a la regla de la cosa juzgada sino una reparación debida por el poder judicial ante el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su atribución de conocer y decidir la causa, motivo por el cual debe ser llevada a cabo en un incidente y no en un nuevo juicio que hunda las protecciones debidas al trabajador en la burocracia forense. No se trata de ocultar al proceso y a la sentencia fraudulentas con un nuevo simulacro ni incurrir en trámites dilatorios de la reparación debida.

No hay que confundir la excepción con lo irrelevante o con lo carente de verdadera importancia para el progreso de la libertad y la igualdad. En lo excepcional muchas veces se encuentra lo sustancial, de modo tal que no por ser único o poco frecuente debe ser entendido en forma restrictiva o limitativa de los derechos personales. No es así. Hay que criticar la vía que lleva de lo excepcional a lo irrelevante o de lo excepcional a la interpretación restrictiva de la norma en el sentido de suprimir o limitar los derechos del trabajador que deben ser asegurados y promovidos.

Hay que advertir que por la vía de sostener que la revisión de la cosa juzgada írrita es una mera excepción al principio general de la firmeza de las sentencias, se llega a consagrar que lo excepcional es la plena vigencia y goce de los derechos sociales. Mientras que la plena vigencia y goce de los derechos sociales debe ser la regla y no la excepción.

En el mantenimiento de la farsa procesal y la sentencia fraudulenta, del simulacro judicial, está el grave problema que, en definitiva, consagra la iniquidad, la injusticia social y contribuye, sin lugar a dudas, a la instauración y reproducción de un régimen autoritario y de empobrecimiento opuesto al ideado por la ley suprema.

Hay que comprender que el valor de la seguridad jurídica se alcanza cuando se cumple con la ley en serio y no cuando se finge su respeto montando una farsa o simulacro de proceso o simulando una sentencia.

La revisión de la cosa juzgada írrita no atenta contra la seguridad jurídica, sino que, por el contrario, la consolida o incrementa porque por su intermedio se reafirma la vigencia plena de la ley (sancionada por los representantes del pueblo soberano), incumplida por el fallo fraudulento. La revisión de la sentencia fraudulenta no vulnera a la seguridad jurídica sino que la reafirma al afianzar la justicia conforme al preámbulo de la Constitución nacional. Dentro de ciertos límites temporales es claro que la seguridad jurídica no se debe hacer prevalecer ante la farsa judicial de un proceso simulado o una sentencia fraudulenta.

La farsa del juicio y la sentencia fraudulenta son incumplimientos del gobierno que se deben reparar, como mínimo, por medio de la revisión incidental como una vía expedita y rápida para asegurar los derechos del trabajador. La revisión se piensa o se proyecta para que el trabajador que no tuvo la protección judicial debida en la causa o la sentencia, pueda obtenerla en un incidente expedito y rápido.

La revisión se impone cuando el trabajador no ha contado con la defensa letrada idónea, que ha cometido errores inexcusables y notorios (antes del pleito durante el intercambio telegráfico o durante el trámite del litigio), que no corregidos por el tribunal en uso de sus facultades instructorias y ordenatorias del proceso, han llevado al desconocimiento de sus derechos en el pleito. El trabajador no debe cargar con los incumplimientos de su abogado.

La revisión incluye tanto a la sentencia fraudulenta como al acuerdo (extrajudicial o celebrado en el pleito) y homologado por el tribunal cuando el mismo vulnera (o desplaza) a la ley laboral de orden público.

El mismo poder judicial tiene el deber de tramitar la revisión de la sentencia firme por la vía del incidente de nulidad como una forma expedita y rápida de reparar los incumplimientos en que incurrió el tribunal que conoció y decidió la causa. Así resulta que la cosa juzgada no es irreversible sino, por el contrario, reversible cuando está en juego la plena vigencia de la ley laboral no requiriéndose para ello que el poder legislativo lo establezca.

La revisión de la sentencia por la vía incidental es el medio adecuado para extender la condena a terceras personas ajenas al pleitos pero íntimamente vinculadas a los condenados insolventes lo que justifica que se hagan cargo de sus obligaciones laborales ante el trabajador demandante.

La revisión de la sentencia no requiere de la existencia de hechos nuevos o que no se pudieron conocer al tiempo del proceso o del dictado del fallo (como puede ser el descubrimiento de documentos, la anulación de los instrumentos, la condena de los testigos por falsedad en sus declaraciones), sino del desplazamiento de la ley laboral de orden público contra los derechos del trabajador ya sea por las acciones u omisiones del tribunal como de la defensa letrada del dependiente que el tribunal no corrigió en favor de los derechos del dependiente.

La revisión de la sentencia fraudulenta dictada en una causa laboral procede también cuando se pide o se plantea sobre la base del reexamen de las constancias de la causa y de las pruebas producidas y que no fueron consideradas por el tribunal que dictó el fallo donde convalidó el incumplimiento patronal de la ley laboral o estableció una norma regresiva.

La patronal que se ha beneficiado de un proceso simulado y una sentencia fraudulenta no tiene derecho a oponerse a la revisión del fallo sobre la base de la cosa juzgada y de la garantía del non bis in ídem.

El poder judicial no debe avalar al proceso simulado ni a la sentencia fraudulenta, negándose a la revisión del fallo, sino que debe velar por el fiel cumplimiento de la atribución de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente.

No se trata de entrar en una espiral revisionista sino de establecer un tipo legal para la revisión expedita y rápida de las sentencias que ostenten desplazamientos de la ley laboral de orden público convalidando el incumplimiento de la patronal o consagrando una norma regresiva.

No se trata de abandonar la noción de la cosa juzgada o la firmeza de las sentencias como término de un conflicto, sino de entender que la cosa juzgada no puede ser una razón para convalidar el simulacro judicial: el proceso simulado y la sentencia fraudulenta.

No debemos convalidar los errores judiciales (cualquiera se la causa de los mismos) cuando llevan al desplazamiento de la ley laboral (o legitiman o constituyen el incumplimiento mismo). De esto se trata cuando pensamos en el tipo legal de la revisión del simulacro de juicio y de la sentencia fraudulenta. Hay que reconocer los errores que implican el incumplimiento a la ley laboral.

No hay que incurrir en un excesivo rigor formal o en el formalismo por sí mismo o en el mero formalismo que, en definitiva, legitima el proceso simulado y la sentencia fraudulenta, a la apariencia o al simulacro de un supuesto cumplimiento a la ley para, en definitiva, convalidar el desplazamiento de la ley laboral, de la ley de orden público en perjuicio del trabajador.

La corrupción no es sólo el peculado de los funcionarios sino también la ausencia de conformidad en el actuar del gobierno (a través de cualquiera de sus tres poderes) con lo que prescribe la Constitución nacional. El proceso simulado y la sentencia fraudulenta se deben enmarcar como un aspecto de esta idea ampliada de corrupción. De ahí la importancia de la revisión como un medio para afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos como manda la ley suprema.

Buenos Aires, julio de 2025.-